



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 14 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00483 de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA contra la PERSONERÍA DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Susan Andrea Rodríguez Rodríguez actuando como representante legal de la Universidad Incca de Colombia contra la Personería de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que el 27 de mayo de 2022 la Universidad Incca de Colombia radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, a fin de que se citara y adelantara diligencia, entre tal institución educativa y la señora Nubia Esperanza Lara Acosta.

Adujo que el 1° de junio de 2022, recibieron un correo electrónico por parte de la Personería de Bogotá, a través del cual les informaron el canal virtual para radicar la solicitud, por lo que, procedieron nuevamente con el trámite para lograr el agendamiento; no obstante, la página web les generó un error al intentar realizar la gestión.

Finalmente, aseguró que a la fecha de radicación de esta acción de tutela no había recibido una respuesta de fondo a su solicitud ni le había sido posible radicar la solicitud de conciliación a través del medio virtual exigido por la encartada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la institución educativa accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada citar a las partes para la celebración de audiencia de conciliación.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 30 de junio del 2022 a través del cual ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Personería de Bogotá** señaló que el 30 de junio de 2022, el centro de conciliación atendió de manera favorable la solicitud de la parte accionante, pues, programó la audiencia de conciliación extrajudicial para el viernes 29 de julio de 2022 a las 10:30 am, a través de la aplicación Microsoft Teams.

Añadió que, a la reunión se podrán unir a través del link enviado a los correos electrónicos de la parte convocante presidencia@unincca.edu.co y la parte convocada cseventosycatering@gmail.com; de ahí que, solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante **una autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los **15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, a través de la cual señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, la institución educativa accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada citar a las partes para la celebración de audiencia de conciliación.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF un derecho de petición de 27 de mayo de 2022¹ radicado² en la misma fecha ante la Personería de Bogotá a través de los correos electrónicos institucional@personeriabogota.gov.co y buzonjudicial@personeriabogota.gov.co mediante el cual solicitó el agendamiento de una cita de conciliación entre tal institución educativa y la señora Nubia Esperanza Lara Acosta.

Así las cosas, de conformidad con el precedente legal señalado en el acápite anterior, la petición que fue radicada ante la accionada el 27 de mayo de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 21 de junio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora, por su parte, la encartada en su informe señaló que programó la audiencia de conciliación extrajudicial para el viernes 29 de julio de 2022 a las 10:30 am, a través de la aplicación Microsoft Teams y que remitió los links de acceso a los correos electrónicos de la parte convocante presidencia@unincca.edu.co y la parte convocada csceventosycatering@gmail.com.

Revisadas las documentales aportadas por la encartada se advierte que, si bien, en un memorando³ dirigido al Jefe de la Oficina Asesora de la Personería de Bogotá, informó que a través del aplicativo de tal entidad dio respuesta a la solicitud de agendamiento de la audiencia de conciliación, lo cierto es que la captura de pantalla que aportó de la presunta respuesta no resulta del todo legible, por lo que no se tiene certidumbre acerca de en qué términos fue rendida la supuesta respuesta que allí se alude.

De otro lado, si bien se advierte la constancia de envío de un correo⁴ de 29 de julio de 2022 remitido a las direcciones electrónicas csceventosycatering@gmail.com y presidencia@unincca.edu.co, en el que se pone en conocimiento el link de acceso a una audiencia virtual, lo cierto es que, el correo presidencia@unincca.edu.co, en el que se pretendió notificar a la parte actora no es el buzón que dispuso en la petición de 27 de mayo de 2022 ni en el escrito de la acción de tutela (oficinajuridica@unincca.edu.co) para recibir notificaciones y tampoco señaló ni observa el Despacho de donde extrajo tal dirección

¹ Archivo 1 Folios 8 a 10

² Archivo 1 Folio 11

³ Archivo 4 folios 5 a 6

⁴ Archivo 4 Folios 7 y 8



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

electrónica, de ahí que, no se puede tener por notificada a la parte actora de la citación a audiencia de conciliación.

En ese orden, para el Despacho, la petición que fue presentada por la parte accionante el 27 de mayo de 2022, aún se encuentra sin resolver, ya que de nada sirve que la encartada haya accedido al agendamiento de la diligencia de conciliación pretendida por la Universidad Incca de Colombia sin ello se dé a conocer a la parte interesada.

Así las cosas, al no haberse acreditado que la accionada hubiese notificado a la Universidad Incca de Colombia el agendamiento que realizó de la audiencia de conciliación, el Despacho ordenará a la Personería de Bogotá a través de su personero Julián Enrique Pinilla Malagón o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, acredite la notificación de la respuesta que le brindó a la accionante, al correo oficinajuridica@uincca.edu.co, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la **Universidad Incca de Colombia** contra la **Personería de Bogotá** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Personería de Bogotá** a través de su personero Julián Enrique Pinilla Malagón o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, acredite la notificación de la respuesta que le brindó a la accionante, al correo oficinajuridica@uincca.edu.co, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a79b8054920e6f05887531cc6a752cc30497055333d9edddc92145de2c3a1f**

Documento generado en 14/07/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>